



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla **08 NOV. 2018**

G.A. **E-007314**

Señores:

**SERVICIOS DE ENERGIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.**

Atte. Faudy De Jesús Ruiz Miranda

Rep. Legal

Dir. Cra 10 No. 5-90

Corregimiento La Playa-Puerto Colombia

Referencia: **00001816**

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp. 0210-126

Elaboro: JSandoval H-Abogada G Ambiental

Revisó: Amira Mejía B—Prof. Universitario G. Ambiental-Supervisora

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00001816 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SENTEL S.A.S”.**

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio radicado N° 0250 del 13 de enero de 2014, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía de Barranquilla, dio traslado a esta Corporación del oficio enviado por la DIMAR, en donde se informaba sobre la construcción de una casa taller y salón en material rígido y de un kiosco en madera en un predio que se halla ubicado en las orillas de la Ciénaga de Mallorquín- zona eco sistémica estratégica, de acuerdo con el POMCA-Corregimiento La Playa (carrera 10 calle 6).

Que mediante el Auto N° 0000247 del 19 de mayo de 2014, esta Corporación dispuso el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa SENTEL S.A.S. (Antes Sentel Ltda.), identificada con NIT: 802.008.190-7, y representada legalmente por el señor Faudy De Jesús Ruiz Miranda, por existir una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a queja presentada relacionada a la construcción n de una casa-taller ubicada a orilla de la Ciénaga de Mallorquín-Corregimiento La Playa, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

Que mediante el Auto N° 001378 del 21 de septiembre de 2018, notificado personalmente el día 02 de octubre de 2018, esta Corporación formuló en contra de la empresa SENTEL S.A.S., el pliego de cargos que a continuación se transcribe:

*-Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.5.3.Decreto 1076 de 2015- Concesión para el uso de las aguas.*

*- Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.12.1.Decreto 1076 de 2015.- Ocupación.*

*- Presunto incumplimiento a lo dispuesto en los numerales # 18, 21 y 31 del Capítulo 9 del POMCA de Mallorquín y los Arroyos Grande y León. Presunta comisión de un daño ambiental por la deforestación al ecosistema de manglar en la Cuenca Hidrográfica de Mallorquín y los Arroyos Grande y León*

*- Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 102º.- Decreto 2811 de 1974.*

Que a través del documento con radicado N° 09661 del 17 de octubre de 2018, el señor Faudy De Jesús Ruiz Miranda, identificado con cc 1.140.828.368, quien actúa en calidad de representante legal de la empresa SENTEL S.A.S. identificada con NIT 802.008.190-7, presenta descargos y solicita se exonere de responsabilidad y se revoque la investigación y la formulación de cargos contra SENTEL S.A.S.

Que dentro de los documentos aportados por el representante legal de la empresa SENTEL S.A.S., se observa:

*-Concepto técnico, sin número y sin fecha, del Departamento Administrativo del medio Ambiente-DAMAB, sobre "evaluación de estudio de impacto ambiental en el trámite de licencia ambiental*

*facul*

*Lx  
pag 160  
6-0001-1*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00001816 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SENTEL S.A.S".**

*para el proyecto "Aula de educación ambiental para la recuperación, conservación y protección del ecosistema manglarico de la Ciénaga de Mallorquín".*

- Auto No 0111 del 11 de marzo de 2015 expedido por el DAMAB, por medio del cual se inicia el trámite de una licencia ambiental al señor Faudy De Jesús Ruiz Miranda para el proyecto *Aula ambiental para la recuperación, conservación y protección del ecosistema manglarico de la Ciénaga de Mallorquín*".

-Concepto de uso de suelo de la alcaldía de Barranquilla, donde señala como polígono normativo, de acuerdo a las coordenadas dadas, que el SUELO es RURAL, y da viabilidad para el proyecto antes señalado.

- Resolución 0718 de 2016 de la DIMAR, mediante la cual se otorga al señor Faudy de Jesús Ruiz Miranda concesión sobre un área de veinticuatro mil quinientos noventa y dos setecientos cincuenta y ocho metros cuadrados (24.592,758m<sup>2</sup>). correspondiente a un bien de uso público en el sector Ciénaga de Mallorquín.

Que se observan inconsistencias en la documentación aportada por el señor Faudy De Jesús Ruiz Miranda quien actúa como representante legal de la empresa SENTEL S.A.S. y la que reposa en esta entidad y en aras de garantizar el debido proceso se procederá a ordenar la práctica de pruebas, con el objeto de determinar la responsabilidad del presunto infractor de la normatividad ambiental y la competencia de la autoridad ambiental. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

**CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

La prueba al interior de los procedimientos administrativos, esta revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el Derecho de Contradicción de los ciudadanos, sino también en el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de Carta Política, el cual establece lo siguiente:

*"(...)El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".*

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con Radicación N°25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), ha definido la prueba como :

*"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por si mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se*

*Jaco*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00001816 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SENTEL S.A.S".

*busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. (...) En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados." (Negrita y Subrayado fuera del texto original)*

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Es preciso señalar que el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, determina en relación con la prueba: "*Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*".

- **Elementos Intrínsecos de los medios de prueba.**

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados "*elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad*", es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba".<sup>1</sup>

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba en aras de lograr ser decretada por parte del juez, y en este caso de la Autoridad Ambiental. Así entonces una prueba es admitida o decretada cuando, la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales, cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

Así entonces, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, los que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita, o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Sobre este punto el Consejo de Estado, ha manifestado que no basta con el cumplimiento del Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil (allegar oportunamente las pruebas al proceso),

*Jorad*  
<sup>1</sup> ROJAS SUÁREZ, Jimmy. Manejo de la Prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00001816 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERÍODO PROBATORIO  
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA  
EMPRESA SENTEL S.A.S".

sino que las mismas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a saber:

*"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se reliva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.*

*Distintos tratadistas hablan de hechos pertinentes o relevantes para el proceso, y así lo sostiene el doctor Antonio Rocha en su obra de Derecho Probatorio. El doctor Devis Echandía en su obra "Tratado de Derecho Procesal Civil" dice al respecto que la jurisprudencia estima como ineficaces las pruebas que en doctrina se entienden por inconducentes y éstas son las que los autores califican de impertinentes o irrelevantes. "Sin embargo dice el doctor Devis Echandía es más lógico mantener el significado natural que en la doctrina se le da a la conducencia de la prueba e incluir en las legalmente ineficaces las impertinentes o irrelevantes, pues a fin de cuentas, cuando una prueba no es pertinente resulta ineficaz para ese proceso". Y esto porque en realidad de verdad y de conformidad con el artículo 596 del C. J., las pruebas que deben ceñirse al asunto, materia de la decisión, y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces.*

*(...)*

*El citado doctor Devis Echandía dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta "debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba."(Subrayado y negrilla fuera del texto)<sup>2</sup>*

En relación a la Pertinencia de la prueba, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, <sup>3</sup>en sentencia N° 32.792 sobre la pertinencia de la prueba estimó: "La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. (...) La prueba debe ser útil, característica que está referida a que sea idónea, apta, capaz de llevar al Juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido."

Así mismo esta Corporación en cuanto a la conducencia de la prueba señaló "El legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos características inseparables (...)"

Ahora bien, en relación con el decreto y la práctica de pruebas al interior de los procedimientos administrativos, es preciso señalar que el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, establece,

<sup>2</sup> Oficina Jurídica Nacional. Concepto N° 15. Memorando 181 – T del 04 de marzo de 2010. Tomado de: <http://www.legal.unal.edu.co/sisjurun/normas/Norma1.jsp?i=41016>

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Marzo 23 de 2010. M. P. Dr. LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLO.

*facul*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00001816 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SENTEL S.A.S".**

*"Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales."*

Teniendo en cuenta lo esbozado, y en consideración con la norma anterior, se considera pertinente y conducente la práctica de ciertas pruebas, en aras de verificar la certeza y esclarecer los hechos esbozados por el Apoderado Legal de la parte recurrente.

Concatenado a lo anotado, es posible anotar que: *"La reiterada jurisprudencia de esta Corporación, ha señalado que nuestra legislación siempre ha reconocido la prueba pericial como una prueba calificada. En efecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la prueba pericial como un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Así, entonces, la prueba pericial busca aportar al proceso elementos de juicio ajenos al saber jurídico que se requieren para resolver la controversia jurídica sometida a decisión del juez. Conforme con el Código de Procedimiento Civil, la prueba pericial se caracteriza por: i) expresar conceptos cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas, pero bajo ningún punto sobre aspectos jurídicos (artículo 236, numeral 1º), pues es evidente que el juez no requiere apoyo en la disciplina que le es propia; ii) quién lo emite no expresa hechos, sino conceptos técnicos relevantes en el proceso. Efectivamente, a los peritos no les consta la situación fáctica que origina la intervención judicial, puesto que, a pesar de que pueden pedir información sobre los hechos sometidos a controversia, su intervención tiene como objetivo emitir juicios especializados que ilustran al juez sobre aspectos que son ajenos a su saber. iii) es un concepto especializado imparcial, puesto que el hecho de que los peritos están sometidos a las mismas causales de impedimentos y recusaciones que los jueces muestra que debe ser un tercero ajeno a la contienda (artículo 235); iv) se practica por encargo judicial previo, de ahí que claramente se deduce que no es una manifestación de conocimientos espontánea ni su contenido puede corresponder a la voluntad de una de las partes (artículo 236, numeral 2º);"*

Con base en lo anterior, resulta necesaria la práctica de pruebas, como medio probatorio, con la finalidad de esclarecer y verificar argumentos técnicos y jurídicos que se arguyen por parte del representante legal de la empresa SENTEL S.A.S.

En mérito de lo expuesto, se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** ORDENAR, la apertura del período probatorio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa SENTEL S.A.S representada legalmente por el señor Faudy De Jesús Ruiz Miranda, por un término de 30 días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

*Juzgado*  
<sup>4</sup> Sentencia T-288/11 Corte Constitucional de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00001816 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SENTEL S.A.S".

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** los gastos que ocasione la práctica de pruebas estarán a cargo de quien las solicite.

**SEGUNDO:** Decrétese la práctica de las siguientes pruebas en el proceso relacionado con el Procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Resolución No 000247 del 19 de mayo de 2014:

1. Visita de Inspección Técnica dentro del área objeto del litigio, a fin de verificar las coordenadas y determinar a quién corresponde la competencia del asunto antes señalado.
2. Solicitar a la Autoridad Ambiental *Barranquilla Verde*, copia de la información relacionada al trámite de permisos y o autorizaciones solicitadas por la empresa SENTEL S.A.S. y/o el señor Faudy De Jesús Ruiz Miranda.
3. Solicitar a la Dirección General Marítima-DIMAR, copia de toda la información concerniente al proceso de concesión sobre un bien de uso público en jurisdicción de la Capitanía del Puerto de Barranquilla, otorgado al señor Faudy de Jesús Ruiz Miranda.
4. Solicitar a la Dirección General Marítima-DIMAR, informe a esta Corporación si la empresa SENTEL S.A.S. ha solicitado trámite der concesión sobre bien de uso público.
5. Solicitar a la Alcaldía de Barranquilla copia de la información relacionada a los tramites o solicitudes adelantados por la empresa SENTEL S.A.S. y/o el señor Faudy De Jesús Ruiz Miranda.

**TERCERO:** Expídanse los correspondientes oficios a las entidades arriba señaladas.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente investigación ambiental, la totalidad de los documentos que obran en el expediente.

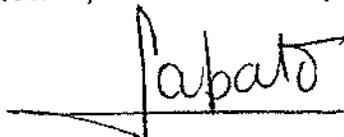
**QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los

06 NOV. 2018

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL